

## *Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

---

*La Dirección de Salud Municipal se denomina ahora Dirección General de Salud, por Acuerdo del Cabildo del 29 de Enero del Año Dos mil nueve, por el que se expide el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

*Por Acuerdo del Congreso publicado en el Periódico Oficial del 27 de Abril del 2012, Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud contemplados en la Ley Orgánica del Municipio Libre, se subdividió en Educación y Juventud, y, en Cultura, Recreación y Espectáculos.*

*Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 59, del mes de Julio del Año 2022.*

El Ciudadano Licenciado Alberto López Rosas, Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; en uso de las facultades que me confiere el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 72 y 73 Fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero No. 364, a sus habitantes,

### HACE SABER

Que de conformidad con las bases normativas establecidas por el H. Congreso del Estado, la Ley de Salud del Estado de Guerrero y el Código Penal del Estado de Guerrero y; en ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 61 fracciones III y XXV y 67 fracción CIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero No. 364, así como el Bando de Policía y Buen Gobierno, en su parte correspondiente, el H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, ha tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA PROSTITUCIÓN Y ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto:

I. Reglamentar el Ejercicio de la Prostitución en el Municipio de Acapulco de





H. Ayuntamiento de  
**Acapulco**

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

- Juárez, para eliminar o reducir sus efectos nocivos entre la población;
- II. Combatir la propagación de actividades consideradas de alto riesgo para la propagación de enfermedades transmisibles por contacto sexual;
- III. Establecer medidas de atención médica preventiva y curativa;



*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

- IV. Controlar, vigilar y orientar el ejercicio de la prostitución y actividades consideradas de alto riesgo para la propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual mediante operativos, campañas de asistencia social y educación para la salud;
- V. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales en la comunidad que determinen hábitos, costumbres o actitudes nocivas relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten, para su protección;
- VI. Determinar obligaciones y responsabilidades para los sujetos, así como para los responsables de los establecimientos o zonas donde se convenga o ejerza la prostitución y actividades consideradas de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual;
- VII. Establecer registro de los sujetos y establecimientos;
- VIII. Sancionar las conductas violatorias a las normativas del presente Reglamento;
- IX. Proteger a los niños y adolescentes del ultraje y la corrupción; y,
- X. Elevar la calidad de vida de las mujeres que se dedican a esta actividad.

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

*La Dirección de Salud Municipal se denomina Dirección General de Salud, por Acuerdo del Cabildo del 29 de Enero del Año Dos mil nueve, por el que se expide el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.*

- I. Ley de Salud.- A la Ley de Salud del Estado de Guerrero;
- II. Municipio.- Al Municipio de Acapulco de Juárez;
- III. Estado.- Al Estado de Guerrero;
- IV. Secretaría.- A la Secretaría de Salud;
- V. Dirección.- A la Dirección **General** de Salud;
- VI. Actividad.- A las actividades consideradas de alto riesgo para la propagación de enfermedades de transmisión sexual (contacto sexual);
- VII. Sujeto o sujetos.- A toda persona o personas que ejerzan la Prostitución en el Municipio de Acapulco de Juárez;
- VIII. Servicios de Salud.- A todas aquellas acciones que se realicen en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, a promover y a restaurar la salud individual y de la colectividad;
- IX. Regulación y Control Sanitario.- A todos los actos que lleve a cabo el Municipio para ordenar el funcionamiento sanitario de la actividad;
- X. Establecimiento.- El lugar o lugares donde se convenga en forma habitual la actividad regulada por este Reglamento;
- XI. Zona de Tolerancia.- Lugar autorizado por la autoridad para que se instalen los establecimientos;
- XII. Usuario.- Al receptor de los servicios ejercidos por el sujeto;
- XIII. Prostitución.- Al servicio que proporcionan el sujeto o sujetos utilizando

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

sus funciones u órganos sexuales como medio de vida, por la cual reciba una retribución económica, en dinero o en especie;

XIV. Comercio Sexual.- A la retribución económica que se le proporcione al sujeto o sujetos por la práctica de actos de Prostitución; y,

XV. Reconocimiento Médico.- A la revisión física del cuerpo del sujeto que haga el Médico con sus sentidos y/o aparatos, así como los exámenes de laboratorio.

XVI. Ocupación.- Prostitución;

XVII. Accesorio (a).- A la habitación o lugar dentro o anexo del establecimiento para ejercer la ocupación y/o actividad (Contacto sexual);

XVIII. ETS.- Enfermedad de transmisión sexual;

XIX. Giros Rojos.- Serán considerados los lugares donde se tiene conocimiento o se presume que haya “ocupación” y/o “actividad”.

Para efectos de mayor cobertura de este Reglamento, el binomio “ocupación y actividad” irán en conjunto en todo el resto del texto.

*(Por Acuerdo del Cabildo tomado en Sesión Ordinaria Realizada el día 16 de Octubre del 2014, por el que se aprueba el Reglamento Interno de Protección Civil; la Secretaría de Protección y Vialidad es hoy la Secretaría de Seguridad Pública.)*

ARTÍCULO 3. Es competencia del “Municipio” ejercer la vigilancia y el Control Sanitario de la “Actividad”, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población.

Dichas acciones consisten en la vigilancia e inspección de los “Sujetos” y “Establecimientos”, la aplicación de medidas de seguridad, la imposición de sanciones y, en general, todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud.

La aplicación del presente Reglamento corresponde a la “Dirección”, quien para un mejor cumplimiento de sus facultades y atribuciones podrá auxiliarse de la Secretaría General del H. Ayuntamiento y de la **Secretaría de Protección y Vialidad** del H. Ayuntamiento, principalmente.

ARTÍCULO 4. Corresponde a la “Dirección” el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a los “Sujetos” y “establecimientos”;

II. Evaluar sanitariamente el ejercicio de la “Actividad” en el “Municipio”;

III. Otorgar o negar permisos a los “Sujetos” para el ejercicio de la “Actividad”;

IV. Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario;

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

- V. Proporcionar a las Autoridades Federales o Estatales que lo requieran, información relativa a las acciones instrumentadas para este efecto;
- VI. Realizar censo y registro a todos los sujetos que se dediquen a la ocupación y/o actividad.
- VII. Prestar los Servicios de Educación para la Salud a los sujetos, a los “Usuarios” y al público en general;
- VIII. Prestar los Servicios de Orientación y Vigilancia relacionados con la “Actividad”;
- IX. Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente;
- X. Elaborar la información estadística relacionada con la “Actividad”;
- XI. Prestar los Servicios de Asistencia Social, que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propician la “Actividad” para estimular la incorporación de los “Sujetos” a otras ocupaciones que les ofrezcan una vida plena, sana y productiva;
- XII. Prestar los “Servicios de Salud” ocupacional, para lo cual se difundirán investigaciones que permitan prevenir y controlar las enfermedades propias de la “Actividad”;
- XIII. Sancionar las conductas de los “Sujetos”, así como de los terceros que contravengan el presente Reglamento y;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de esta Ordenanza y demás disposiciones sanitarias.

ARTÍCULO 5. El objeto de la Regulación y el Control Sanitario es impedir la propagación de las enfermedades transmisibles por contacto sexual.

ARTÍCULO 6. Toda persona que realice la “ocupación y/o actividad” como medio de vida o realice el “comercio sexual” en forma habitual o accidental, queda sujeto a las disposiciones de este Reglamento y a las medidas de “regulación y control sanitario” que dicte la “Dirección”

ARTÍCULO 7. Toda persona que sea sorprendida ejerciendo la “ocupación y/o actividad” en la Vía Pública o induciendo a otra al comercio sexual, será consignada a la autoridad competente.

Igualmente será consignado a la autoridad competente el propietario, encargado o administrador del lugar o lugares donde se realice o convenga la “Actividad”; así también si dentro de los mismos se permite la entrada y la práctica a menores de edad.

ARTÍCULO 8. Queda prohibido el contacto sexual a las personas que ejerzan la “Actividad”, en los casos siguientes:

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

I. Si carecen del permiso sanitario o libreto de Control Sanitario que debe expedir la “Dirección”;

II. Si están embarazadas;

III. Si padecen alguna de las siguientes enfermedades:

a. Herpes genital

b. Lepra

c. Sarna

d. Tuberculosis

e. Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades venéreas

f. Micosis profundas

g. Toxoplasmosis

h. Tricoficia

i. Moluscum contagioso

j. Condilomas

k. Eritrasmo

l. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis virales, difteria, tosferina, sarampión y rubéola

m. Amibiasis genital

n. Infección por gardenella

ñ. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades transmitidas por artrópodos

o. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishmaniasis, tripanosomiasis y oncocercosis

p. Periculosis púbica

q. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (v.i.h. + sida)

r. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos

s. Otras enfermedades contagiosas, sean o no hereditarias

## **CAPÍTULO II**

### **INSCRIPCIÓN DE SUJETOS**

ARTÍCULO 9. Es obligación de los “Sujetos” inscribirse en el registro que la “Dirección” llevará para tal efecto.

La inscripción implica para los “Sujetos”, la obligación de someterse a la “Regulación y Control Sanitario”, y cumplir con todas las disposiciones relativas de este Reglamento.

ARTÍCULO 10. Para que un “Sujeto” pueda ser inscrito en el Registro de la “Dirección” deberá reunir los siguientes requisitos:

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

- I. Comprobar ser mayor de dieciocho años; mediante credencial de elector u otro documento igualmente válido;
- II. Demostrar que tiene el discernimiento para darse cuenta de los riesgos de la “Actividad”; para lo cual se le aplicará el cuestionario múltiple sobre sexualidad.
- III. No padecer las enfermedades referidas en el Artículo 8 de este Reglamento, y,
- IV. Estar en pleno uso de sus facultades mentales.

ARTÍCULO 11. La inscripción en el Registro de la “Dirección”, será obligatoria en los siguientes casos:

- I. De los “sujetos” mayores de 18 años sean sorprendidos en el ejercicio de la “ocupación y/o actividad”, o bien dentro de los lugares o zonas destinados a tal ejercicio, incluyendo al personal operativo del establecimiento;
- II. De los “Sujetos” sorprendidos en lugares públicos cometiendo actos de comercio sexual, o invitando a terceras personas a cometer dichos actos. En estos casos la inscripción se efectuará sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que resulte al “sujeto”, y,
- III. Aquellos “Sujetos” que notoriamente vivan de la “Actividad”, cualquiera que sea el lugar en que la ejerzan.

ARTÍCULO 12. Los individuos menores de edad, incapaces o sujetos a interdicción, que sean sorprendidos en el ejercicio de la “Actividad”, que estén sujetos a la patria potestad, serán entregados a las personas que ejerzan esta, previa protesta que hagan de atender a su regeneración.

ARTÍCULO 13. Cuando los individuos indicados en el Artículo anterior no se encuentren bajo la patria potestad, los medios puestos en práctica por los que la ejerzan fueren inapropiados, o resulten inoperantes para la regeneración respectiva, la “Dirección” aplicará selectivamente las medidas siguientes:

- I. Amonestación y vigilancia por medio de la Inspección Sanitaria;
- II. Sujeción al cuidado de Instituciones de Beneficencia u Organismos Públicos Gubernamentales o no, (DIF, ONG´S) que tengan por objeto la protección y regeneración de dichas personas, sin que la autoridad se deslinde del caso;
- III. Multas en los términos del presente Reglamento, y,
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.





*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

ARTÍCULO 14. Las personas dedicadas a la “Actividad” se registrarán ante la “Dirección” bajo categorías de dependientes, cuando realicen su “Actividad” en “Establecimientos”, teniendo como base de operación un lugar fijo. Se consideran independientes aquellos “Sujetos” que realizan su “Actividad” en su domicilio, en hoteles o en domicilios proporcionados por sus clientes, sin tener lugar fijo al efecto.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO**

ARTÍCULO 15. Las personas dedicadas a la “Actividad” deberán solicitar su inscripción en el Registro que al efecto llevara la “Dirección”, proporcionando la información relacionada con su identidad, comprobante de domicilio y, en general, sobre su situación personal la “Dirección” se reserva el derecho de comprobar los datos proporcionados, incurriendo el “Sujeto” en infracción al presente Reglamento si proporciona información falsa.

La “Dirección”, basándose en los datos que los “Sujetos” le proporcionen, así como en la información que obtenga por cualquier otro medio, inscribirá a estos en el Registro de personas que ejercen la “Actividad”.

Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este Artículo, así como de notificar de inmediato cualquier cambio en los datos proporcionados.

El “Sujeto” tiene la obligación de informar sus cambios de domicilio de inmediato, con el objeto de permitir fehacientemente su localización inmediata.

ARTÍCULO 16. Una vez inscrito un “Sujeto” en el Registro indicado en el precepto anterior, la “Dirección” procederá del modo siguiente:

- I. Identificará al “Sujeto” de acuerdo con el procedimiento que determine, quedando registrado en el libro de control correspondiente;
- II. Efectuará las anotaciones que sean necesarias en el Registro de Control Sanitario, para los efectos de la estadística médica;
- III. Expedirá, en su caso, el libretto de Control Sanitario, mismo que deberá portar el “Sujeto”;
- IV. Programará el reconocimiento médico de los “Sujetos”;
- V. Mantendrá actualizado el Registro, con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de “Actividades”, cancelación del registro, y demás circunstancias que afecten a los “Sujetos” y,





*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

VI. Informará a las Autoridades competentes de la aparición de enfermedades que, por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población, a fin de que aquellas tomen las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 17. El libreto de Control Sanitario deberá contener, además de la fotografía del “Sujeto”, sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias que deba acatar y el número de hojas en blanco para que los médicos autorizados por la “Dirección” que practiquen la Inspección Sanitaria, anoten el estado de salud de su titular, cada vez que sea objeto de reconocimiento médico y de exámenes de laboratorio.

ARTÍCULO 18. El libreto de Control Sanitario se expedirá o renovará sin costo alguno para el “Sujeto”, en caso de extravío, la expedición de nuevos certificados se realizará previo pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, vigente.

**CAPÍTULO IV**  
**OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS**

ARTÍCULO 19. Los sujetos están obligados a someterse de acuerdo a lo establecido por la “Dirección” al reconocimiento medico ordinario, con fines de control sanitario. Dicho reconocimiento se efectuará en los lugares que establezca la “Dirección”.

Los exámenes de laboratorio y su periodicidad, que deberá practicarse a los “Sujetos”, son los siguientes:

ACTIVIDAD	CONSULTA	EXAMENES	PERIODICIDAD
Meretrices y bailarinas	Cada mes	VIH VDRL EXUDADO VAGINAL PAPANICOLAOU	Cada 3 meses Cada 3 meses Cada mes Cada año
Meseras de bares, Centro nocturnos y cantinas	Cada 2 meses	VIH VDRL EXUDADO VAGINAL PAPANICOLAOU	Cada 6 meses Cada 6 meses Cada 3 meses Cada año

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

Meseros y otro personal masculino	Cada 4 meses	VIH VDRL ANDROSCOPIA	Cada 8 meses Cada 8 meses Cada 8 meses
Bailarinas y travesties	Cada 2 meses	VIH VDRL ANDROSCOPIA	Cada 3 meses Cada 6 meses Cada 6 meses

Los giros catalogados como “Discotecas” serán considerados “Centros Nocturnos”

A disposición de los dueños o encargados de la administración de los giros rojos, con previo conocimiento y consentimiento de los trabajadores de estos lugares, se hará cada 6 meses un examen antidoping, con la finalidad de tener un mejor control de la drogadicción.

ARTÍCULO 20. Las revisiones médicas no serán gratuitas, y se practicarán en los días y en el horario que previamente determine la “Dirección”.

ARTÍCULO 20 bis. Los resultados positivos en el examen antidoping realizados a los trabajadores de los “giros rojos”, se mantendrán en estricto secreto y los pacientes podrán acudir a la “Dirección” a Consulta General y de Psicología, para posteriormente poner en contacto con un centro de rehabilitación.

ARTÍCULO 21. Todos los “Sujetos” están obligados a someterse a revisiones médicas extraordinarias, en los casos siguientes:

- I. Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en el Artículo 8º de este Reglamento;
- II. Cuando la “Dirección” lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas, y,
- III. Cuando afirmen haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en el Artículo 8º de este Reglamento.

ARTÍCULO 22. Los “Sujetos” que no puedan asistir al reconocimiento médico por causa de enfermedad, deberán acreditarlo ante la “Dirección” con el certificado facultativo correspondiente. La “Dirección” ordenará en estos casos, y en aquellos en que los “Sujetos” no asistan al reconocimiento ordinario por cualquier otra causa, la práctica de un reconocimiento médico

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

extraordinario, para evitar el ejercicio de la “Actividad” sin la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 23. El “Sujeto” que padezca alguna de las enfermedades previstas en el Artículo 8º, o alguna otra de caracterización sexualmente transmisible, está obligado a suspender el ejercicio de la “Actividad” hasta que desaparezca el padecimiento.

Se mantendrá en observación, sin ejercer la “Actividad”, a los “Sujetos” enfermos cuyo diagnóstico no se pueda precisar, para seguir la evolución del padecimiento hasta aclarar el cuadro correspondiente.

Si la curación puede lograrse en plazo razonable, los “Sujetos” enfermos están obligados a presentarse al reconocimiento médico de la “Dirección” cuantas veces se le indique, para someterse al tratamiento adecuado y sujetarse a las restricciones o prescripciones que sobre el particular se les imponga, a efecto de evitar la transmisión de la enfermedad que padezcan y seguir las recomendaciones médicas que se les hiciera con motivo del tratamiento facultativo fijado.

ARTÍCULO 24. Las personas dedicadas a la “ocupación y/o actividad” deberán obligatoriamente, además...

- I. Tener en su poder y conocer el presente Reglamento;
- II. Presentar su libreto de Control Sanitario cuando les sea requerido por Funcionarios de la “Dirección” o por los usuarios de sus servicios;
- III. Dar aviso por escrito a la “Dirección” cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden su “Actividad”;
- IV. Abstenerse de realizar su “Actividad” con usuarios menores de dieciocho años;
- V. Si practican la “Actividad” en su casa habitación, donde residan menores de edad, el área correspondiente deberá estar incomunicada con el resto de la vivienda, para evitar actos atentatorios contra la moral de estos últimos;
- VI. Acudir a la “Dirección” para recibir información sobre educación sexual en los días y horarios que la “Dirección” establezca; y,
- VII. Emplear los métodos preventivos durante la práctica de la “Actividad” a fin de evitar infecciones de transmisión sexual.

## **CAPÍTULO V**

### **CANCELACIÓN DEL REGISTRO**

ARTÍCULO 25. La cancelación de la inscripción de un “Sujeto” en el registro

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

que llevará la “Dirección”, podrá ser temporal o definitiva.

ARTÍCULO 26. Se cancelará temporalmente el registro de un “Sujeto” en los casos siguientes:

- I. Cuando establezcan su domicilio fuera del estado de Guerrero por un plazo inferior a dos años;
- II. En caso de embarazo, mientras dure este, y,
- III. Cuando padezcan alguna de las enfermedades indicadas en el Artículo 8º de este Reglamento, a juicio de los Médicos de la “Dirección”.

En este último caso y de existir peligro de contagio a terceros, deberá recomendarse a los “Sujetos” internarse en alguna clínica u hospital, para tratar médicamente el padecimiento.

ARTÍCULO 27. Se cancelará definitivamente el Registro de un “Sujeto” en los casos siguientes:

- I. Cuando establezca su domicilio fuera del Estado de Guerrero por plazo superior a dos años;
- II. Cuando soliciten la cancelación a la “Dirección”, por dejar de practicar la “Actividad”, y,
- III. Cuando padezcan alguna de las enfermedades incurables indicadas en el Artículo 8º de este Reglamento, a juicio de los Médicos de la “Dirección”.

En este último caso, al existir peligro de contagio a terceros, deberá recomendarse a los “Sujetos” internarse en alguna clínica u hospital para tratar médicamente el padecimiento.

ARTÍCULO 28. Los “Sujetos” solicitarán la cancelación del Registro por escrito, dirigido al titular de la “Dirección”; quien deberá resolver lo que corresponda en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

ARTÍCULO 29. La “Dirección” verificará si las personas que solicitaron la cancelación de su inscripción en el Registro continúan dedicándose a la “Actividad” y, en caso positivo, aplicará los medios de apremio y las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 30. Si la “Dirección” detecta que algún “Sujeto”, padeciendo alguna de las enfermedades previstas en el Artículo 8º de este Reglamento

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

ejerce la “Actividad” en forma abierta o clandestina, consignará los hechos ante el Ministerio Público para que este investigue la posible conducta delictiva y proceda en consecuencia.

## **CAPÍTULO VI** DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 31. Para abrir al público un “Establecimiento”, para traspasarlo, para cerrarlo, para cambiarlo de sitio o de giro, el interesado deberá hacer el trámite ante la Dependencia de la Administración Pública que proceda para obtener el permiso respectivo, expresando al efecto:

- I. Los datos de identificación del solicitante;
- II. La ubicación correspondiente;
- III. Descripción de los servicios domiciliarios con que cuenta (Agua, luz, teléfono, gas, aire acondicionado, etc.), así como el número de habitaciones respectiva, y

ARTÍCULO 32. Al formularse la solicitud indicada en el Artículo anterior, la “Dirección” realizará la inspección correspondiente y emitirá dictamen sobre las condiciones higiénicas, ubicación y demás datos del “Establecimiento” que coadyuven a su control y al de la actividad.

La “Dirección” hará llegar un tanto del Dictamen a la Secretaría General del H. Ayuntamiento y a la Secretaría de Administración y Finanzas.

*Por Acuerdo del Congreso publicado en el Periódico Oficial del 27 de Abril del 2012, Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud contemplados en la Ley Orgánica del Municipio Libre, se subdividió en Educación y Juventud, y, en Cultura, Recreación y Espectáculos.*

ARTÍCULO 33. La Secretaría General del H. Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitirá su opinión sobre el Dictamen y remitirá ambos a las Comisiones de Ediles del H. Ayuntamiento de Salud Pública y Asistencia Social, y, a la de Educación, Cultura, Recreación, Espectáculos y Juventud para su conocimiento.

ARTÍCULO 34. Los “establecimientos” y/o “giros rojos” deberán de cumplir los siguientes requisitos:

- I. Contar con iluminación y ventilación, y se mantendrán en condiciones higiénicas el material de los pisos, sanitarios y paredes deberá ser de fácil aseo, como cemento, mosaico o pintura de aceite;

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

- II. Contar con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios y lavabos independientes en cada habitación y con equipos de seguridad contra incendio;
- III. El mobiliario de las habitaciones deberá mantenerse en condiciones higiénicas, disponer de suficiente dotación de toallas y blancos en general, mismas que deberán conservarse perfectamente limpios;
- IV. Ocupar totalmente una sola propiedad, cuyas habitaciones y dependencias interiores no estén a la vista de las casas o de los inmuebles vecinos;
- V. Establecerse a una distancia no menor de cuatrocientos metros de centros educativos, religiosos, parques y jardines públicos, hospitales, instituciones oficiales, bancos y centros de trabajo.
- VI. Los cristales de las ventanas o de los balcones exteriores serán opacos, con persianas o cortinas interiores que impidan la vista desde o hacia, la calle o casas vecinas. las puertas exteriores deberán permanecer cerradas siempre, y, al abrirse, se hará de tal manera que sólo permita el paso de las personas que entren o salgan al “Establecimiento”;
- VII. Las habitaciones o accesorias deberán contar con un baño propio, así como una sola cama, y se regirán bajo las mismas normas de un hotel o motel.
- VIII. Las habitaciones deberán estar separadas por divisiones de material de construcción que impida la transmisión de ruidos o voces;
- IX. Mantener en el inmueble el equipo que la “Dirección” disponga como necesario para el debido aseo y protección del “sujeto” en el desarrollo de la “Actividad”;
- X. Los “Sujetos” deberán contar con el libreto de Control Sanitario expedido por la “Dirección” debidamente actualizado en cuanto a las revisiones respectivas, y
- XI. Los demás que en cada caso disponga la “Dirección”, con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz públicas.

ARTÍCULO 35. En los “Establecimientos” no se permitirá el servicio ni consumo de alimentos, la venta de bebidas embriagantes requerirá de permiso previo del H. Ayuntamiento.

No se permitirá la celebración de rifas ni otros juegos de azar en el interior de los “Establecimientos”, si cuentan estos con música ambiental deberán mantenerla en volumen tal que no se escuche del exterior.

ARTÍCULO 36. Son obligaciones de los dueños, encargados, administradores, gerentes o cualquiera que sea el nombre que se les designe, de los “Establecimientos”, las siguientes:

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

- I. Tener a disposición de cualquier persona un ejemplar de este Reglamento;
- II. Observar estrictamente y hacer que los “Sujetos” y usuarios cumplan con las Normas de este Reglamento;
- III. No permitir la entrada al “Establecimiento” de personas menores de dieciocho años, personas que porten cualquier tipo de armas, ni aquellas que por su estado de embriaguez considere que pudieran alterar el orden dentro del mismo;
- IV. Facilitar a los Funcionarios de la “Dirección” realizar las prácticas que requieran, para prevenir la propagación de las enfermedades previstas en el Artículo 8º de este Reglamento;
- V. Cuidar que las habitaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas. Al efecto, deberán proteger los colchones con una cubierta de hule o plástico, que no permita el paso de ninguna materia líquida, ni microbios, y que facilite su aseo. La cubierta deberá proteger cuando menos 1.25 metros de la parte central del colchón, dando vuelta por los laterales para quedar por la parte inferior;
- VI. Obedecer las indicaciones que los Funcionarios de la “Dirección” les señalen, para mantener en buen estado sanitario las instalaciones;
- VII. Llevar libro de Registro, previamente autorizado por la “Dirección”, en el que se anoten el nombre, la edad, el lugar de nacimiento, el domicilio y demás datos de identificación de los “Sujetos” que laboren en el “Establecimiento”;
- VIII. Cuidar que el número de sábanas y ropa de cama sea suficiente para su cambio, después de ser lavadas y desinfectadas convenientemente;
- IX. Mostrar a los Funcionarios de la “Dirección” los certificados de salud de los “Sujetos” que laboren en el “Establecimiento”, cuando ésta se lo requiera;
- X. Reportar inmediatamente a la “Dirección”, por escrito, a los “Sujetos” sospechosos de padecer o que padezcan alguna de las enfermedades referidas en el Artículo 8º de este Reglamento;
- XI. No permitir que habiten en el inmueble menores de dieciocho años;
- XII. Evitar que dentro del inmueble, se produzcan hechos de violencia o agresiones hacia los “Sujetos” o usuarios;
- XIII. Sujetarse al horario de operación que determine el Reglamento que regula el Funcionamiento de los Centros Nocturnos, Cabarets, Bares, Restaurantes Bar, Espectáculos públicos, concursos de cualquier tipo y eventos especiales en el “Municipio” de Acapulco de Juárez, Guerrero; al de cualquier otro tipo de Reglamento que norme su actividad o por disposición Administrativa de la Autoridad Municipal;

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

- XIV. Efectuar la desinfección y desinfectación del inmueble, cuando menos cada seis meses, también se efectuará dicha profilaxis; siempre que haya habido algún caso de enfermedad transmisible o cuando lo estime necesario la “Dirección”;
- XV. Prohibir la exhibición y/o realización de actos sexuales en público y material pornográfico; y
- XVI. Prohibir la proyección de material pornográfico en público.
- XVI. Bis. Evitar bajo pena de sanción, que dueños, encargados, administradores, gerentes o cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, así como a los empleados de los establecimientos, profieran insultos y/o injurias a la autoridad en el desempeño de sus funciones.

La desinfección y desinfectación deberá realizarse por empresas comerciales establecidas al efecto, las cuales deberán contar con el permiso de operación expedido por la autoridad competente del sector salud.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS ZONAS DE TOLERANCIA**

ARTÍCULO 37. El Ayuntamiento, analizando la opinión de la “Dirección”, podrá señalar las zonas en que puedan ubicarse los “Establecimientos” regulados por el presente Reglamento; respetando en todo momento lo establecido en el Artículo 34, fracción V de esta Ordenanza. Las mismas se ubicarán a uno o dos kilómetros fuera del entorno Urbano y Suburbano.

ARTÍCULO 38. Los requisitos de operación, condiciones, particularidades, elementos de salubridad, higiene y seguridad de las Zonas de Tolerancia, serán determinadas por el H. Ayuntamiento, previa consulta que deberá formularse a la ciudadanía del Municipio.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DERECHOS DE LOS MENORES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

ARTÍCULO 39. En el ejercicio de las atribuciones que le asigna el presente Reglamento, la “Dirección” está obligada a lo siguiente:

- I. Actuar coordinadamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Federación, del Estado de Guerrero y del Municipio de Acapulco de Juárez, para cuidar y proteger a los menores



*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

- sometidos a la patria potestad de los “Sujetos”, para efectos de los casos previstos por el Artículo 12, vigilando así su Proceso de Integración;
- II. Prestar Servicios de Asistencia Social, atendiendo a los programas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la República Mexicana, del Estado de Guerrero y el del Municipio de Acapulco de Juárez;
  - III. Fomentar la educación para la salud, como medida para la Integración y Rehabilitación Social;
  - IV. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, especialmente aquella que guarda relación de convivencia con los “Sujetos”, mediante la preparación y ejecución de programas tendientes a mejorar su salud;
  - V. Vigilar el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento para evitar actos atentatorios contra la moral de los menores, y
  - VI. Ejecutar Servicios Asistenciales Complementarios a los expresados, que sirvan para la adecuada protección de los menores, fundamentalmente para aquellos implicados directa o indirectamente con “Sujetos” que practican la “Actividad”.

*Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 59, del mes de Julio del Año 2022.*

ARTÍCULO 40. La “Dirección” promoverá las acciones de participación ciudadana con el fin de alcanzar los objetivos consignados en el Artículo 1º del presente Reglamento, en función de la **Ley que establece las bases para la participación ciudadana** y otros ordenamientos en esta materia.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS**

ARTÍCULO 41. Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por la “Dirección”, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las autoridades competentes, cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 42. Para los efectos de este Reglamento las Sanciones Administrativas aplicables al infractor son:

- I. Multa;
  - II. Clausura temporal o definitiva del “Establecimiento”,
- 

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

III. Suspensión de actividades del “Sujeto” y;

IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 43. Al imponer una sanción la “Dirección” fundamentará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

III. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de terceros, y;

IV. La reincidencia o habitualidad en las violaciones a las Normas Reglamentarias en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 44. Se sancionará con multa equivalente de treinta hasta sesenta veces el salario mínimo general vigente en el “Municipio”, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 7, párrafo primero, 24, fracciones I, II y III, 29 y 34 de este Reglamento.

ARTÍCULO 45. Se sancionará con multa equivalente de setenta hasta ciento veinte veces el salario mínimo general diario en el “Municipio”, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 19, 21, 24, fracción V, y 35 de este Reglamento.

ARTÍCULO 46. Se sancionará con multa equivalente de ciento veinte hasta quinientas veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el “Municipio”, la violación de las disposiciones contenidas en los Artículos 7, Párrafo Segundo, Fracción III, 23, 24, Fracción IV, 30, 31 y 36 de éste Reglamento.

ARTÍCULO 46 Bis. Se sancionará con una multa de cinco a diez días de salario mínimo vigente en el Municipio a la violación del Artículo 36, fracción XVI.

ARTÍCULO 47. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa de treinta a quinientas veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el “Municipio”.

ARTÍCULO 48. En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa duplicándose el mínimo y máximo previsto en los Artículos anteriores. La habitualidad en la comisión de infracciones se sancionará con una nueva multa duplicándose el mínimo y el máximo además de la suspensión de

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

actividades. Se entiende por habitualidad que el infractor, “establecimiento” y/o “giro rojo” cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del periodo de un año, contando a partir de la fecha en que se le hubiere ratificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 49. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la “Dirección” dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 50. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas al que:

- I. Interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de la “Dirección”, y;
- II. Se niegue a cumplir los requerimientos y las disposiciones de la “Secretaría”, provocando peligro a la salud de terceros.

Determinando el arresto, se notificará la resolución administrativa a la autoridad competente para que la ejecute.

ARTÍCULO 51. Procederá la clausura temporal definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la “actividad” o “establecimiento”, en los casos siguientes:

- I. Cuando los “establecimientos” en que se practique la “actividad” carezcan del permiso o licencia expedida por el “municipio”;
- II. Cuando por violación reiterada a los preceptos de este Reglamento se ponga en peligro la salud de las personas;
- III. Cuando dentro del “establecimiento” en que se practique la “actividad” se sorprenda la presencia de menores de edad;
- IV. cuando sea necesario proteger la salud de la población, a juicio del H. Ayuntamiento, y;
- V. Cuando se compruebe que las “actividades” que se realizan en un “establecimiento” violan las disposiciones de este Reglamento, constituyendo peligro grave para la salud.

ARTÍCULO 52. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su casose hubieren otorgado para el funcionamiento del “establecimiento” de que se trate.

*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

ARTÍCULO 53. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Ordenamiento legal caducará en un término de cinco años.

Los términos para la caducidad son continuos, se contarán desde el día en que la “Dirección” tenga conocimiento de la infracción.

Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad ante la instancia correspondiente, se interrumpirá el término de la caducidad hasta en tanto se dicte la resolución definitiva que corresponda.

ARTÍCULO 54. Las resoluciones administrativas que contemplen la imposición de sanciones, deberán cumplir al menos con los requisitos siguientes:

- I. Señalar la autoridad que lo emite;
- II. Constar por escrito;
- III. Estar fundado y motivado, expresando la resolución, objeto o propósito de que se trate;
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente, y;
- V. Ostentar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

ARTÍCULO 55. Contra los actos y resoluciones emitidos por las Autoridades Municipales en aplicación de este Reglamento, procederá el recurso de revisión consignado por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal (SIC).

ARTICULO 56. Se sancionará con una multa equivalente de ciento veinte hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el “Municipio”, más clausura definitiva, parcial o total a los establecimientos que funcionen como “giro rojo” y ostenten otro diferente estipulado en su licencia de funcionamiento.

Por ser este Reglamento de Orden Público e Interés Social para sus disposiciones, no procederá la suspensión de los actos materia del recurso de revisión.

**TRANSITORIOS**



*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

---

**Primero.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Cabildo.

**Segundo.-** Los “Establecimientos” que cuenten con autorización o permiso para funcionar otorgado con anterioridad a la expedición de éste Reglamento, disponen hasta de seis meses para cumplir con las obligaciones consignadas en el Capítulo VI de este Reglamento.

**Tercero.-** Se derogan las Disposiciones Municipales que se opongan a las de éste Ordenamiento.

**Cuarto.-** Ordénese su publicación en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado a los Veinticinco días del mes de Marzo del Año Dos mil cuatro, en el Jardín de Niños “12 de Octubre” del Poblado de Puerto Marqués, de este Municipio, declarado Recinto Oficial por el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.


Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

A t e n t a m e n t e  
“Sufragio Efectivo. No Reección”  
El Presidente Municipal Constitucional

Lic. Alberto López Rosas.  
Rúbrica

La Secretaria General  
del H. Ayuntamiento

C. María de la Luz Núñez Ramos.  
Rúbrica



*Reglamento para el Control de la Prostitución y Actividades de Alto Riesgo para la Propagación de Enfermedades de Transmisión Sexual.*

---

---

DR. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA  
**Rúbrica**

LIC. FERNANDO JOSÉ IGNACIO DONOSO PÉREZ  
**Rúbrica**

C. ALEJANDRINA JAVIER SANTIAGO  
**Rúbrica**

C. WULFRANO SALGADO ROMERO  
**Rúbrica**

DR. RUBÉN PADILLA FIERRO  
**Rúbrica**

L.E.M. NORBERTO REFUGIO CHAMÚ  
**Rúbrica**

C. JOSÉ LUIS MORALES TORRES  
**Rúbrica**

LIC. JUANA ESTEBAN ARROYO  
**Rúbrica**

C. NICASIO PRUDENCIO ELACIO  
**Rúbrica**

LIC. GERMÁN FARIÁS SILVESTRE  
**Rúbrica**

C. NINFA LUNA RODRÍGUEZ  
**Rúbrica**

PROF. JUAN CALIXTO LÓPEZ  
**Rúbrica**

L.E.M. JACINTO ORTIZ LUVIANO  
**Rúbrica**

LIC. MARÍA DE LOURDES RAMÍREZ TERÁN  
**Rúbrica**

LIC. JUAN FRANCISCO RAMÍREZ RAMÍREZ  
**Rúbrica**

C. ALFREDO CAMPOS TABARES  
**Rúbrica**

C. RODOLFO ESCOBAR ÁVILA  
**Rúbrica**

T.F. ROGELIO VILLANUEVA CAMARENA  
**Rúbrica**

PROFA. HIPÓLITA AURORA OLMEDO MELO  
**Rúbrica**

PROF. MATEO LÓPEZ CASTILLO  
**Rúbrica**

ING. ALEJANDRO CARABIAS ICAZA  
**Rúbrica**

C. JESÚS GÓMEZ NAVA  
**Rúbrica**

ING. JOSÉ GUADALUPE PEREA PINEDA  
**Rúbrica**

LIC. MARIO RAMOS DEL CARMEN  
**Rúbrica**

LIC. ÓSCAR ENRIQUE MEZA CELIS  
**Rúbrica**

C. MARÍA DE LOS A. GONZÁLEZ ADAME

C. GUIDO RENTERÍA ROJAS  
**Rúbrica**

